



Al contestar cite Radicado 2025110000345211

Fecha: 24-02-2025 17:04:04

Destinatario: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación: I8WLY



Bogotá D.C.,

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Denuncia penal.

Ref.: Presunto cartel de contratación en el área de salud en el Departamento del Tolima

Delitos: Contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales e Interés indebido en la celebración de contratos.

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, actuando en mi calidad de Director Jurídico (E) del Ministerio de Salud y Protección Social, y por instrucción del señor Ministro, por medio de la presente, actuando en el marco de los deberes de servidor público en especial el señalado en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, interpongo denuncia penal ante su Entidad en contra del **EX GOBERNADOR DEL TOLIMA RICARDO OROZCO VALERO**, demás funcionarios públicos y particulares intervinientes por presuntas irregularidades ocurridas dentro de distintos trámites contractuales suscritos en el Departamento del Tolima, acorde a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1) El día veintitrés (23) de febrero de 2024 el portal de comunicaciones “*EL OLFATO*” expidió nota periodística denominada: “*Cartel de la salud III: El*

imperio de los Serna Ramírez que lograron con Ricardo Orozco". Allí se expone que los señores Javier Alexander Serna y Rocío Ramírez fundaron un pequeño negocio, llamado "*Distribuidores Clínicos Hospitalarios*" registrado en la Cámara de Comercio de Girardot con un enfoque inicial en servicios básicos de salud y venta de equipos de oficina, el cual de forma intempestiva y sorpresiva tuvo un crecimiento exponencial en sus ingresos, justo durante la campaña a la Gobernación del Tolima del señor Ricardo Orozco Valero.

- 2) El medio de comunicación también relata que coincidentemente el crecimiento de la empresa en mención se dio cuando sus fundadores conocieron a la señora CARMEN PATRICIA HENAO, quien en ese entonces fungía en calidad de gerente del Hospital San Rafael del Espinal, persona cercana al exgobernador RICARDO OROZCO VALERO, destacando que "*Distribuidores Clínicos Hospitalarios* pasó de tener un contrato de \$2.400.000 en 2019 a facturar más de \$40.000 millones en los últimos seis años."
- 3) Así mismo se señala que la empresa multicitada obtuvo múltiples contratos en todo el departamento del Tolima, "*incluidos importantes centros de salud en Honda, Chaparral, Líbano, Purificación, Lérída, El Espinal y el Hospital Federico Lleras Acosta.*"
- 4) Dentro de los contratos que resalta el medio de comunicación *EL OLFATO* se encuentran las alianzas estratégicas realizadas con el Hospital Federico Lleras Acosta, entidad con naturaleza de Empresa Social del Estado de orden departamental, destacando lo siguiente:

"La Unidad Renal Mario Bran, inaugurada en diciembre de 2020, opera bajo una figura de «alianza estratégica» que permite a Distribuidores Clínicos Hospitalarios recibir entre el 68% y el 85% de la facturación mensual de la unidad. Según los registros de 2024, la unidad genera un promedio de \$377 millones al mes, es decir, más de \$4.500 millones al año.

En cuanto a la Unidad de Trauma, la operación fue delegada a Unitrauma del Tolima IPS SAS, una empresa que surgió en 2020 bajo el nombre Servicios y Distribuciones Servidayo SAS y que fue transformada en Unitrauma en 2021. Esta unidad opera bajo un contrato de arrendamiento de 15 años con un canon mensual de \$46.570.000, lo que representa un negocio de \$8.382 millones durante toda la vigencia del contrato."

La última empresa en mención también se encuentra, presuntamente, en cabeza de los Serna Ramírez por intermedio de otros familiares y amigos.

- 5) De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, presuntamente los contratos celebrados no cumplieron con los principios de transparencia, selección objetiva e idoneidad previstos en la Ley 80 de 1993.

COMPETENCIA

El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política de Colombia reza lo siguiente:

“ARTICULO 235. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) 5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, **o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia**, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, **a los Gobernadores**, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.”*(Negritas y subrayas fuera del texto)

En consecuencia de lo expuesto, el funcionario competente para adelantar las actuaciones en la denuncia interpuesta son los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, debido a que, el señor **RICARDO OROZCO VALERO** cuenta con la calidad de aforado, puesto que fungía como gobernador del Tolima en el momento de los hechos objeto de la presente denuncia; ello con el fin de evitar futuras nulidades en el trámite procesal.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Del contrato sin cumplimiento de requisitos legales

El contrato sin cumplimiento de requisitos legales se estructura bajo la premisa de vulneración de un requisito de la esencia para efectos de la celebración del negocio contractual. Así, conforme al relato fáctico cabe preguntarse si la vulneración del principio de transparencia, materializado en la selección objetiva del contratista, es un incumplimiento a los requisitos esenciales dentro del trámite contractual.

Pues bien, lo primero que cabe acotar es que los principios generales sí encuadran dentro de la estructura esencial de los negocios jurídicos celebrados por las entidades estatales, pues los mismos tienen la aptitud de ser materializables y consigo generar

un acto dirigido a la rectitud y justicia que impregna el ordenamiento colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha anunciado:

*“Un requisito contractual puede catalogarse como esencial a partir de la valoración sobre el impacto que su inobservancia pueda tener en la materialización de los principios rectores de la contratación estatal. Sobre esa base, **la jurisprudencia tiene dicho que las máximas constitucionales y legales que gobiernan la contratación administrativa integran materialmente el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales**. Ello, por cuanto tales principios constituyen límites del ejercicio funcional del servidor público en materia de contratación; por ende, la violación de los requisitos legales esenciales del contrato tiene que examinarse con remisión a aquéllos. **Pues la contratación estatal, como actividad reglada, debe adelantarse ajustada a esos postulados fundamentales** (arts. 23 al 26 y 29 de la Ley 80 de 1993).*

(...)

*Bien se ve, entonces, que **el acatamiento de los principios rectores de esta faceta de la función pública constituye un requisito esencial aplicable, sin excepción, a los contratos estatales** (CSJ SP 25 sept. 2013, rad. 35.344). Y ello es así porque **las máximas rectoras de la contratación estatal son una concreción de los principios constitucionales de la función administrativa.**” (Negrillas fuera de texto)*

Concomitante con lo hasta aquí relatado, la transparencia es un concepto transversal en todo el proceso de contratación estatal, además de ello necesario para la correcta selección del contratista, lo cual lleva consigo el aumento de la probabilidad de garantizar el resultado del objeto del contrato, pues justamente sin aquella garantía, podría existir ineficiencia o incluso desvío de recursos en asuntos exógenos.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Los principios rectores irradian toda la materia de que tratan en la ley o código donde estén contenidos; y si son constitucionales, abarcan toda la legislación nacional. Por ello, sí es factible para efectos de tipicidad en el ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, desentrañar cuáles son esos requisitos legales esenciales con apoyo en los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta y en los principios de la Ley 80 de 1993 (estatuto de la contratación pública). (...)

*Los principios rectores son el alma de los bienes jurídicos que involucran y por ende son parte del tipo; su consideración como tales garantiza y delimita el principio de antijuridicidad material. Así, por ejemplo, **la selección objetiva es un bien jurídico en sí mismo, y es un requisito esencial de los contratos de la administración pública, pues propende por la participación democrática en condiciones de lealtad e igualdad, por la moralidad y la***

transparencia de la función pública. La existencia de invitación a ofertar, la evaluación técnica imparcial, la acreditación de experiencia y la concesión de un puntaje justo a los concursantes son factores integrantes del principio de selección objetiva. Cuando se promueve la ausencia o la manipulación de tales exigencias, con conocimiento y voluntad inteligentemente dirigidos al desconocimiento del principio de selección objetiva, entonces se está ante un evento típico de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, es probable que los contratos celebrados por la familia Serna Ramírez hayan sido suscritos sin respetar los principios que cobijan la contratación estatal.

Del interés indebido en la celebración de contratos

El tipo penal traído a colación es definido por el Código Penal de la siguiente forma:

“Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.”

Es así que un ingrediente subjetivo del delito es el provecho de un tercero, situación que aquí se encuentra desprendida a consecuencia del no cumplimiento del principio de selección objetiva, puesto que presuntamente el exgobernador OROZCO VALERO tuvo interés en favorecer a la familia SERNA RAMÍREZ.

PETICIÓN

Con base en lo narrado se estima pertinente dar apertura a investigación penal en contra del **EX GOBERNADOR DEL TOLIMA RICARDO OROZCO VALERO**, demás funcionarios e intervinientes que favorecieron las múltiples confecciones y suscripciones contractuales con la familia SERNA RAMÍREZ.

ANEXOS

- 1) Nota periodística del día 23 de febrero de 2024 denominada “*Cartel de la salud III: El imperio de los Serna Ramírez que lograron con Ricardo Orozco*” emitida por EL OLFATO:



<https://www.elolfato.com/investigacion/cartel-de-la-salud-iii-el-imperio-de-los-sera-ramirez-que-lograron-con-ricardo-orozco>

- 2) Los documentos que acreditan mi calidad de Director Jurídico (E) del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFICACIONES

- 1) Dirección Física: Carrera 13 No. 32-76, piso 10, Teusaquillo, Bogotá D.C., Bogotá.
- 2) Dirección Electrónica: rsalas@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
Rodolfo Enrique
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E) MSPS

Proyectó:Klozano
Aprobó:Aortizt